

Resolución A.808(19)

*aprobada el 23 de noviembre de 1995
(Punto 10 del orden del día)*

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES TERRENAS DE BUQUE APTAS PARA COMUNICACIONES BIDIRECCIONALES

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIÉN que en las reglas IV/10.1 y 14.1 de las enmiendas de 1988 al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, relativas a las radiocomunicaciones para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), se exige que los buques que naveguen por las zonas marítimas A3 lleven una estación terrena de buque de Inmarsat y que dicha estación terrena de buque se ajuste a normas de funcionamiento apropiadas no inferiores a las aprobadas por la Organización,

RECONOCIENDO la necesidad de elaborar normas de funcionamiento del equipo de comunicaciones por satélite, a fin de garantizar la fiabilidad funcional de dicho equipo y evitar, en la medida de lo posible, toda interacción perjudicial entre el equipo de comunicaciones por satélite y otros equipos de comunicaciones o náuticos que haya a bordo del buque,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que Inmarsat dejó de homologar estaciones terrenas de buque de Inmarsat-A en 1991,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 65º periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Recomendación sobre normas de funcionamiento de las estaciones terrenas de buque aptas para comunicaciones bidireccionales, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. TOMA NOTA de que la parte A de las directrices de Inmarsat sobre proyecto e instalación es análoga a las normas de funcionamiento de las estaciones terrenas de buque aptas para comunicaciones bidireccionales y a las prescripciones generales relativas al equipo radioeléctrico de a bordo que figuran en la resolución A.694(17);
3. RECOMIENDA a los gobiernos que se cercioren de que toda estación terrena de buque que forme parte del SMSSM:
 - a) si se instala el 23 de noviembre de 1996 o posteriormente, se ajusta a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la presente resolución; y
 - b) si se instala antes del 23 de noviembre de 1996, se ajusta a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución A.698(17),

que sean conformes con la parte A de las directrices sobre proyecto e instalación de las estaciones terrenas de buque de Inmarsat;

4. INVITA a Inmarsat a que haga lo necesario para que toda enmienda de la parte A de las directrices sobre proyecto e instalación de las estaciones terrenas de buque sea acordada con la Organización antes de su aprobación;

5. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que haga lo necesario para que toda propuesta de enmienda de la presente resolución sea acordada con Inmarsat antes de su aprobación;
6. PIDE TAMBIÉN al Comité de Seguridad Marítima que mantenga las presentes normas de funcionamiento sometidas a examen y apruebe enmiendas al respecto, según sea necesario.

Anexo

RECOMENDACIÓN SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES TERRENAS DE BUQUE APTAS PARA COMUNICACIONES BIDIRECCIONALES

1 INTRODUCCIÓN

La instalación de una estación terrena de buque apta para comunicaciones telefónicas e impresión directa se ajustará a las prescripciones generales de la resolución A.694(17) y a las siguientes prescripciones mínimas.

2 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

El equipo deberá estar homologado por Inmarsat y podrá funcionar en las condiciones ambientales especificadas en las prescripciones técnicas de Inmarsat aplicables a las estaciones terrenas de buque aptas para comunicaciones bidireccionales.

3 FUNCIONAMIENTO

3.1 No habrá ningún mando externo del equipo que pueda modificar la identidad de la estación de buque.

3.2 Será posible iniciar y efectuar llamadas de socorro utilizando telefonía o impresión directa desde el puesto habitual de gobierno del buque o desde cualquier otro lugar designado para emitir los alertas de socorro. Además, cuando exista un cuarto de radiocomunicaciones, también se instalarán en éste medios para efectuar llamadas de socorro.

3.3 Cuando no se disponga de ningún otro medio para recibir transmisiones de socorro, urgencia y seguridad o una retransmisión dirigida de un alerta de socorro, y cuando se consideren insuficientes los niveles existentes de señales auditivas producidas por el teléfono o el teletipo, el equipo de la estación terrena de buque se configurará para hacer funcionar una alarma acústica/visual de nivel adecuado.

3.4 Las llamadas de socorro se podrán interrumpir o iniciar en cualquier momento.

3.5 Las llamadas de socorro sólo se activarán mediante un pulsador de socorro especializado. Dicho pulsador no deberá ser ninguna tecla de un panel de entrada digital del UIT-T o del teclado ISO que esté provisto con el equipo.

3.6 El pulsador de socorro especializado estará:

- .1 identificado claramente; y
- .2 protegido contra una activación involuntaria.

3.7 La iniciación de las llamadas de socorro exigirá como mínimo dos operaciones independientes.

3.8 Los párrafos 3.5, 3.6 y 3.7 no son aplicables a las estaciones terrenas de buque de Inmarsat-A.

4 RIESGOS QUE ENCIERRAN LAS ALTAS FRECUENCIAS

A fin de que se puedan colocar en los lugares adecuados avisos de los posibles riesgos de radiación, el radomo llevará una etiqueta en la que se indiquen las distancias a las que existen niveles de radiación de 100 W/m², 25 W/m² y 10 W/m².

5 SUMINISTRO DE ENERGÍA

5.1 Normalmente, la estación terrena de buque estará alimentada por la fuente principal de energía eléctrica del buque. Además, la estación terrena de buque y todo el equipo necesario para su funcionamiento normal, incluido el sistema de seguimiento de la antena, podrán funcionar utilizando otra fuente de energía.

5.2 Si se cambia de una fuente de energía a otra o si se produce una interrupción de hasta 60 segundos en el suministro de energía eléctrica, el equipo no dejará de funcionar ni será necesario reiniciarlo.

6 EMPLAZAMIENTO DE LA ANTENA

6.1 Es conveniente que la antena esté situada en un lugar en el que no exista ningún obstáculo que pueda degradar notablemente la calidad de funcionamiento del equipo en ningún azimut por encima de un ángulo de elevación de -5°.

6.2 Es necesario escoger cuidadosamente el emplazamiento de la antena teniendo en cuenta los efectos perjudiciales de las fuertes vibraciones que pueden resultar de la utilización de un alto mástil y la necesidad de reducir al mínimo las zonas de sombra. Los objetos, especialmente si se encuentran a menos de 10 m del radomo y crean una zona de sombra de ángulo superior a 6°, pueden degradar notablemente la calidad de funcionamiento del equipo.

6.3 El equipo emplazado por encima de la cubierta deberá estar lo más lejos posible de las antenas de los otros equipos de comunicaciones y náuticos.